

SECRETARIA. 26 de febrero de 2024, paso a su despacho proceso **DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, radicado 076-2024 junto con el memorial que precede.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

Montería, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Cesación efectos civiles de matrimonio católico
Radicado: 230013110003202400074
Demandante: Leonor Berlides Ríos Salas
Demandado: Manuel Francisco Rangel Rojas

Mediante memorial que precede el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda de la referencia.

Este juzgado autorizará el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor: *“El demandante puede retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandado. Ssi hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas”*.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado.

RESUELVE

1° AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitada, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2° Por secretaria se ordena su cancelación por el sistema TYBA.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZA.

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86397aaf3d01c9f90afb905a1543ffcc969f7cb482125599fbf0ad78ca1c97**

Documento generado en 26/02/2024 04:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 26 de febrero de 2.024.-
Doy cuenta a usted señora Jueza con la **ACCIÓN DE TUTELA** que antecede Rad. 00081–2.024, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	TUTELA
ACCIONANTE	DAYSI BERNAL PRASCA CC 1.063.134.351, actuando en calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN LA ESPERANZA, LA GLORIA Y OTROS CON NIT. No. 800179675
ACCIONADO	Dirección General del ICBF, Subdirección General del ICBF, Comité Evaluador de la Invitación Pública CV-PC-008- 2023SEN, Dirección Regional del ICBF Córdoba y Miembros del Comité de Contratación del ICBF Regional Córdoba.
RADICADO	23001311000320240008100

Vista la anterior nota secretarial y la acción de tutela presentada por La señora **DAYSI BERNAL PRASCA** identificada con C.C. No. 1.063.134.351, actuando en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN LA ESPERANZA, LA GLORIA Y OTROS** con NIT. No. 800179675, promovió acción de tutela contra la **DIRECCIÓN GENERAL DEL ICBF, SUBDIRECCIÓN GENERAL DEL ICBF, COMITÉ EVALUADOR DE LA INVITACIÓN PÚBLICA CV-PC-008- 2023SEN, DIRECCIÓN REGIONAL DEL ICBF CÓRDOBA Y MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONTRATACIÓN DEL ICBF REGIONAL CÓRDOBA**, Procede el Despacho a proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

La parte accionante solicita como pruebas lo siguiente:

- “1. De forma respetuosa me permito solicitarle se sirva proceder a ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se sirva allegar la evaluación financiera efectuada a la entidad que represento, con los soportes del caso.
- 2. De forma respetuosa me permito solicitarle se sirva proceder a ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se sirva allegar las evaluaciones financieras con los soportes del caso, efectuadas a las asociaciones que relacionaré a continuación:

Zona Adjudicada	Regional_Zona	Lista_Consolidacion	No de Oferta	Nombre_Proponente	Nit_Proponente
826	CORDOBA	1	689	ASOCIACION FAMI PLANETA RICA	800197771
829	CORDOBA	1	1285	ASOCIACION DE DE PADRES USUARIOS DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO LAS LLAMAS Y OTROS	812000106
833	CORDOBA	1	8	ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR FAMILIAR MIRAMAR MANGA Y OTROS	800254517
837	CORDOBA	1	778	ASOCIACION DE PADRES USUARIOS DE LOS HOGARES DE BIENESTAR, OTRAS MODALIDADES DEL BARRIO ESCOLAR TIERRALTA	800047056
840	CORDOBA	1	459	ASOCIACION DE PADRES USUARIOS OTRAS MODALIDADES DE ATENCION A LA PRIMERA INFANCIA Y MADRES COMUNITARIAS BIENESTAR DE PIMENTAL CAROLINA Y OTROS	812000312
853	CORDOBA	1	380	ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA HCB TUCHIN FAMI	812000415
854	CORDOBA	1	456	ASOCIACION DE HCB FECHA MOLINA Y OTROS	812003555
857	CORDOBA	1	340	ASOCIACION DE PADRES DE USUARIOS DE HCB ALFONSO LOPEZ	812003595
861	CORDOBA	1	798	ASOCIACION DE USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES DE BIENESTAR DEL SECTOR EL PRADO	800064752

866	CORDOBA	1	850	ASOCIACION DE USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES DE BIENESTAR DEL BARRIO SAN CARLOS	800081245
869	CORDOBA	1	1099	ASOCIACION DE USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES DE BIENESTAR DEL MUNICIPIO DE LOS CORDOBAS	812000147
871	CORDOBA	1	467	ASOCIACION DE PADRES USUARIOS DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR CHIMA CAMPOBELLO DEL MUNICIPIO DE CHIMA CORDOBA	800229595
877	CORDOBA	1	8	ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR FAMILIAR MIRAMAR MANGA Y OTROS	800254517
879	CORDOBA	1	74	ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR INFANCIA FELIZ "ASOINFE"-x000D_	800075695

Por ser procedente se concederán las pruebas solicitadas.

Respecto de la medida provisional, solicita “Se ordene, desde la admisión de la presente acción de amparo, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF SEDE NACIONAL, SUSPENDER el proceso de contratación de oferentes en la Oferta Zona 870, 876 Y 879 , Departamento de Córdoba dentro de la invitación CV-PC-008SEN 2023 hasta tanto no se resuelvan todos los reparos hechos en la observación radicada por la entidad que represento , la denunciada efectuada ente la directora nacional del ICBF, la directora jurídica de la entidad y la subdirectora de primera infancia a quienes se les ha puesto de presente la arbitrariedad que hoy vulnera mi derecho de igualdad”.

De acuerdo con lo anterior, es del caso advertir que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, en cuanto a las medidas provisionales reza lo siguiente:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)”.

En este mismo sentido lo ha entendido la Corte Constitucional cuando en providencia manifestó que: *“La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.*

3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

Es así como al analizar las precisas circunstancias del caso en estudio, el juez determinará si es o no necesaria la adopción de medidas previas a las definitivas del fallo. La anterior norma faculta al juez de tutela para decretar medidas provisionales para la protección de los derechos del accionante cuando lo considere *necesario y urgente*, y además adoptar medidas de conservación tendientes a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

Ahora bien, revisados los documentos se hace necesario conceder la medida provisional solicitada atendiendo el criterio de urgencia antes enunciado, debido a que conforme lo manifiesta el actor, la Dirección Regional Córdoba del ICBF remitió las invitaciones a contratar a las entidades que figuran de primeros en el orden de elegibilidad, exigiéndoles allegar a más tardar el 19 de febrero a las 04:30 PM la documentación requerida para la firma del contrato estatal; por consiguiente, se ordenara SUSPENDER el proceso de contratación de oferentes en la Oferta Zona 870, 876 Y 879, Departamento de Córdoba dentro de la invitación CV-PC-008SEN 2023.

De igual forma se vincularán a los demás ofertantes, por lo que se ordenara al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, PUBLICAR en la página web –sitio oficial- de la entidad, el contenido de este auto admisorio y la medida cautelar ordenada, a efectos de que quienes tengan interés en el asunto, por estar participando en la invitación CV-PC-008SEN 2023, y en la decisión que se emita, concurren al proceso en ejercicio de la defensa de sus derechos.

Conforme a lo previsto en el art. 86 de la C. N. y los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. - ADMITIR la ACCIÓN DE TUTELA presentada por **DAYSÍ BERNAL PRASCA** identificada con C.C. No. 1.063.134.351, actuando en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN LA ESPERANZA, LA GLORIA Y OTROS** con NIT. No. 800179675, contra la **DIRECCIÓN GENERAL DEL ICBF, SUBDIRECCIÓN GENERAL DEL ICBF, COMITÉ EVALUADOR DE LA INVITACIÓN PÚBLICA CV-PC-008- 2023SEN, DIRECCIÓN REGIONAL DEL ICBF CÓRDOBA Y MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONTRATACIÓN DEL ICBF REGIONAL CÓRDOBA.**

2.- OFICIAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que el término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva allegar la evaluación financiera efectuada a la entidad **ASOCIACIÓN LA ESPERANZA, LA GLORIA Y OTROS** con NIT. No. 800179675, con los soportes del caso.

3.- OFICIAR Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que el termino de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva allegar las evaluaciones financieras con los soportes del caso, efectuadas a las asociaciones nombradas en la parte motiva.

4.- CONCEDER la medida provisional solicitada por la accionante, por lo que se ordena al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar **SUSPENDER** el proceso de contratación de oferentes en la Oferta Zona 870, 876 Y 879, Departamento de Córdoba dentro de la invitación CV-PC-008SEN 2023, hasta tanto no se decida la presente acción constitucional, concretamente se abstenga de suscribir el contrato administrativo, si aún no se hubiese hecho.

5º.- VINCULAR a los demás ofertantes, por lo que se ordena al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, **PUBLICAR** en la página web –sitio oficial- de la entidad, el contenido de este auto admisorio y la medida provisional ordenada, a efectos de que quienes tengan interés en el asunto, por estar participando en la Oferta Zona 870, 876 Y 879, Departamento de Córdoba dentro de la invitación CV-PC-008SEN 2023 y en la decisión que se emita, concurren al proceso en ejercicio de la defensa de sus derechos

6º.- Notifíquese personalmente el presente auto a los representantes legales de las entidades demandadas o quienes hagan sus veces en la sede principal de esta ciudad y al accionante comuníquese por el medio más expedito posible.

7º.- OFICIAR a los representantes legales de las entidades accionadas, o quienes hagan sus veces, a fin de ponerle en conocimiento la presente acción de tutela y para que se pronuncien dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente al recibido de la comunicación, respecto a lo manifestado por el accionante en la acción de tutela, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, igualdad, selección objetiva en materia contractual, prevalencia del Merito para la adjudicación de contratos estatales, seguridad jurídica, por violación a los principios de publicidad, transparencia y legalidad. Anexar traslado de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424490971beafda24e1e963a98e7ebc434a4e1b6c2c86c0a6db6be33ccf2ab19**

Documento generado en 26/02/2024 04:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 26 de febrero de 2024. Doy cuenta a la señora Jueza con el proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA DE CORRECCION DE REGISTRO CIVIL para que se surta la apelación de la sentencia emitida por el Juzgado 4 Civil Municipal de Montería, el cual correspondió a este despacho por reparto del 21 de febrero de 2024. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.

Montería, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Jurisdicción voluntaria
Corrección de registro civil
Radicado: 23001-40-03-004-2023-00147-01
Demandante: Bertha maría Acosta Argumedo

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 320 y ss del C.G.P y encontrándose reunidos los presupuestos de viabilidad del recurso como son: la legitimación, oportunidad, procedencia y en este caso, los reparos formulados contra la providencia recurrida, se admitirá el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 7 de febrero de 2024 proferida por el Juzgado 4 Civil Municipal de Montería.

En consecuencia se,

R E S U E L V E

- 1. ADMITIR** en el efecto suspensivo, el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra la sentencia del siete (7) de febrero de 2024 emitida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esa ciudad.
- 2.** Advertir al apelante para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2013 sustente el recurso de apelación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, so pena de declararse desierto.
- 3.** Por no existir parte contraria en este asunto, se omitirá el traslado de la sustentación del recurso de que trata el inciso tercero de la norma antes referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Sasu

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **970490c72893a89e28ad4274beecd5c40ce4ab14534662a93d4c6db29f664c05**

Documento generado en 26/02/2024 04:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 26 de febrero de 2024. Señora Jueza, paso a su despacho el proceso **VERBAL SUMARIO- CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, bajo el radicado N° 049-2024, junto con el informe de la asistencia social del despacho. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Custodia y Cuidado Personal
DEMANDANTE	Rafael Antonio Peñate Llorente
DEMANDADO	Yaritza Inés Díaz Arrieta
MENOR	Alanna Sofía Peñate Díaz
RADICADO	23001311000320240004900

Agréguese al expediente el informe social presentado por el asistente social adscrito al despacho y córrase traslado del mismo a los interesados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c05880fb67e8bcd0e081573a51c767cf3f7972c1f3dcf3ae30cfbe7c6360f**

Documento generado en 26/02/2024 04:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 26 de febrero de 2024, paso a su despacho el presente proceso **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho. -

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Nulidad De Registro Civil De Nacimiento- Jurisdicción Voluntaria
DEMANDANTE	Leonis Patricia Vizcaíno González
RADICADO	23001311000320240006200

Correspondió por reparto demanda para proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovido por intermedio de apoderado judicial por la señora **LEONIS PATRICIA VIZCAÍNO GONZÁLEZ**

Revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que:

- El poder otorgado por la demandante, solo faculta al apoderado para promover demanda de **NULIDAD** de registro civil de nacimiento; sin embargo, revisadas las pretensiones lo que persigue el proceso es la **ANULACION** y **CORRECCION** de registro civil, por tanto el poder no se acompasa a las peticiones, y deberá subsanarse presentando uno nuevo que contenga los asuntos de acuerdo a lo solicitado. (Art 74; 84-1 Código General del Proceso).
- En el segundo hecho de la demanda informan que a la señora **LEONIS PATRICIA VIZCAINO** se le realizo un **reconocimiento legítimo** de su padre, sin embargo, no se aporta constancia de dicha declaración, por lo tanto, se le requiere lo mencionado, no obstante, ello no sea causal de inadmisión.
- Por último, se avizora que la señora **LEONIS PATRICIA VIZCAINO GONZALEZ**, no se encuentra legitimada para iniciar este proceso, toda vez que a quien se le va anular y cancelar el registro es el señor **LEONEL ENRIQUE GONZALEZ SANCHEZ**, quien es mayor de edad y tiene capacidad para hacer parte del proceso; por lo cual aun no siendo este un asunto que compete revisar en la admisibilidad de

la demanda, se coloca de presente a la solicitante para efectos de evitar la negación de lo pedido, por observar que es el señor Gonzales Sánchez el titular del derecho reclamado, y por tanto quien debía elevar la demanda.

Atendiendo las razones expuestas para inadmitir la demanda, se concederá el termino indicado en la ley so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda de la referencia conforme las razones expuestas por esta providencia.

2.- CONCEDER el termino de cinco (05) días para efectos de que el demandante subsane la demanda, conforme se expuso so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9406c75bb575dba8ae169ea679e6b58287e7b6d55d297a8aafae80fa5d8c4d55**

Documento generado en 26/02/2024 04:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 26 de febrero de 2024, paso a su despacho el presente proceso **VERBAL SUMARIA DE CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS**, que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho. -

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Custodia, Cuidado Personal Y Reglamentación De Visitas
DEMANDANTE	Felipe Neris Narváez Díaz
DEMANDADO	Melani Paola López Guzmán
RADICADO	23001311000320240006800

Revisada la demanda de custodia, cuidado personal y reglamentación de visitas para el menor **CESAR FELIPE NARVAEZ LOPEZ**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **FELIPE NERIS NARVAEZ DIAZ**, contra la señora **MELANI PAOLA LOPEZ GUZMAN**, se avizora que está ajustada a los requisitos formales que señalan los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y el artículo 23 de la ley 1098 de 2006.

Por otra parte, solicitan en la demanda la **CUSTODIA PROVISIONAL** del menor **CESAR FELIPE NARVAEZ LOPEZ** a favor de su padre **FELIPE NERIS NARVAEZ DIAZ**, sin embargo, previo de resolver la solicitud de designación de custodia provisional, este juzgado ordenara la práctica de visita social en el domicilio del menor, quien se ubica en la morada de su padre, para que a través del asistente social adscrito a este juzgado, practique visita en su lugar de residencia, Cra 4 #21 Barrio el centro, a fin de proveer sobre la petición de tenencia y cuidado personal provisional y definitiva; la cual se comunicará a través de su número de celular anexado 3157263604.

En consecuencia, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1°. - ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** presentada a través de apoderado judicial por el **FELIPE NERIS NARVAEZ**

DIAZ en representación de su hijo **CESAR FELIPE NARVAEZ LOPEZ**, contra la señora **MELANI PAOLA LOPEZ GUZMAN** por estar ajustado a derecho. -

2°. - IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal sumario (art. 390 del Código General del Proceso). -

3°. - NOTIFICAR el presente auto a la demandada la señora **MELANI PAOLA LOPEZ GUZMAN** y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días. -

4°. - NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia adscrito a este juzgado y al señor Agente del Ministerio Público.

5°. - Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia.

6°.- ORDENAR la visita social en el domicilio del menor, quien se ubica en la morada de su padre, para que, a través del asistente social adscrito a este juzgado, practique visita en su lugar de residencia, Cra 4 #21 Barrio el centro, a fin de proveer sobre la petición de tenencia y cuidado personal provisional y definitiva.

7°.- RECONOCER al abogado **ANDRES DAVID RUIZ PEREZ**, identificado con la C. C. N° 1.067.955.481 y portador de la T. P. N° 346457 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial del señor **FELIPE NERIS NARVAEZ DIAZ** en representación de su hijo **CESAR FELIPE NARVAEZ LOPEZ**, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c78f4dcc19e88dac05d6f597a18b0c0a5d13632ab130707cbfa7e4bcaee3cdf**

Documento generado en 26/02/2024 04:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaría. Montería, 26 de febrero de 2024.

Paso al despacho el proceso, radicado 2023-00321 con solicitud de expedición de nuevos oficios. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
SECRETARIA.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, Febrero Veintiséis (26) del año dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: VERBAL – DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE
UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: OLGA ANDRADE REYES
Demandado: NICOLÁS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

Radicado: 230013110003-2023-00321-00

En rescrito que antecede el apoderado de la demandante solicita se expidan nuevamente los oficios de embargo y secuestro con fecha reciente de los siguientes bienes inmuebles:

1. Embargo de un inmueble, denominado LOTE No.3, ubicado en el Departamento de Nariño, Municipio de Pasto, vereda Dolores, con una extensión de 2.572 M2, y matrícula No. 240-210269 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.
2. El embargo de un inmueble, denominado LOTE de terreno rural, ubicado en el Departamento de Nariño, Municipio de Barbacoas, vereda Berlín, con una extensión de (500) hectáreas, y matrícula No. 242-8272 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barbacoas.

Revisado el expediente se observa que mediante auto admisorio de la demanda adiado 29 de agosto de 2023, se decretaron las medidas cautelares sobre los inmuebles mencionados por el petente y se expidieron los oficios el día 06 de septiembre de 2023, no obstante dichos oficios no fueron retirados por la parte interesadas

En ese orden de ideas, y como quiera que la parte demmdate, solicita la elaboración nuevos oficios, se ordenará que por secretaría se expidan dichos oficios con una fecha reciente.

En consecuencia, este Juzgado:

RESUELVE:

Por secretaría, expídanse nuevos oficios, comunicado la medida de embargo decretada en el numeral 5 del auto admisorio de la demanda adiado 29 de agosto de 2023, dirigidos a la oficina de registro de instrumentos públicos de Barbacoas y de Pasto (Nariño).

CÚMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

cmrg

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 509ea63e125a40055e96dea35c6de2e4f493e5ab73687ccd9601b48a56fbd41f
Documento generado en 26/02/2024 04:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, febrero 26 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso SUCESION rad.083-2023. doy cuenta del memorial que precede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: LUZ AMALIA FRANCO MENDOZA Y VALENTINA FERNANDEZ FRANCO
CAUSANTE: JHON DAIRO FERNANDEZ GALVAN
RADICADO: 23 001 31 10 003 2023 00 083 00

La apoderada judicial de la demandante dentro del término de traslado e la partición, a través de memorial que precede manifiesta que objeta la partición, porque el partidador designado de la lista de auxiliares de la justicia realizó la partición excluyéndola a ella como partidora y además señala que se omitió en la adjudicación del 50% el nombre de la cónyuge sobreviviente LUZ AMALIA FRANCO MENDOZA.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el trabajo de partición se advierte que la memorialista reenvió el trabajo de partición suscrito por el auxiliar de la justicia designado como partidador, indicando lo siguiente: *“Coadyuvo el presente trabajo de partición presentado el día 08/02/2024 por el partido JHON GACHA MURCIA C.C. No. 1.070.305.007”*, así las cosas, no es de recibo darle trámite a la objeción presentada, toda vez, que esta fue coadyuvada por la memorialista, lo que equivale a presentarlo de manera conjunta.

Ahora bien, en gracia de discusión de lo anterior, y atendiendo el deber oficioso que corresponde al despacho en torno a la revisión de lo aportado, con relación a lo señalado por la memorialista respecto a que se omitió en la adjudicación del 50% el nombre de la cónyuge sobreviviente señora LUZ AMALIA FRANCO MENDOZA, una vez analizado el trabajo de partición se advierte que no le asiste razón a esta, toda vez, que en el acápite de la liquidación de la sociedad conyugal le fue asignado el 50% a la señora LUZ AMALIA FRANCO MENDOZA, identificada con la C.C. No. 25.799.776 indicando que le corresponde por concepto de gananciales la suma de \$78.345.000 y para pagárselo se le adjudica el 50% de los bienes inventariados. Así las cosas procede el despacho a proveer sobre la aprobación del trabajo de partición.

Resuelto lo anterior, es menester realizar el siguiente recuento procesal:

- El causante JHON DAIRO FERNANDEZ GALVAN quien en vida se identificaba C.C. No. 10.765.570 falleció en esta ciudad el día 1º de septiembre de 2022, según certificado obrante en el expediente.
- Declarándose abierto y radicado el proceso de sucesión en este juzgado el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), y se reconoció a la señora LUZ AMALIA FRANCO MENDOZA en su calidad de cónyuge sobreviviente y como herederos a la joven VALENTINA FERNANDEZ FRANCO y al menor

MATIAS FERNANDEZ FRANCO representado legalmente por su madre señora LUZ AMALIA FRANCO MENDOZA,

- Efectuado el emplazamiento de ley, se fijó fecha para realizar la diligencia de inventario y avalúo de los bienes del causante, la cual se realizó el día cuatro (4) de octubre de 2023, en la misma diligencia se aprobaron los inventarios y avalúos y se decretó la partición designándose como partidor al apoderado judicial de los demandantes, y a un auxiliar de la justicia, para que realizaran el trabajo de partición de manera conjunta, es importante resaltar que si bien el partidor de la lista de auxiliares presentó el trabajo de partición sin incluir a la apoderada judicial de la cónyuge supérstite y los herederos, esta última reenvió el trabajo de partición suscrito por el auxiliar de la justicia designado como partidor, indicando lo siguiente: *"Coadyuvo el presente trabajo de partición presentado el día 08/02/2024 por el partido JHON GACHA MURCIA C.C. No. 1.070.305.007"*, lo que equivale a presentarlo de manera conjunta.

Allegado al expediente el PAZ y SALVO de la DIAN y como quiera que la partición se realizó con observancia de los requisitos previstos en la normatividad sustantiva y procedimental que lo regula, lo que le permite a este despacho impartir la debida aprobación y se ordenará el registro de esta sentencia en la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-136361, en la Secretaria de Tránsito de Montería, sobre el vehículo automotor RENAULT STEPWAY de placas MHL609 y en la Cámara de comercio EXPENDIO DE CARNES PACHITO, matricula No. 138884 y se ordena la protocolización en la Notaria Segunda de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite a la objeción de la partición presentada por la a apoderada de la cónyuge supérstite y los herederos reconocidos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos del causante JHON DAIRO FERNANDEZ GALVAN quien en vida se identificaba C.C. No. 10.765.570.

TERCERO: A costas de los interesados, expídanse las copias necesarias de esta providencia y del trabajo de partición a fin de que sea inscrito en la Oficina de Registro de instrumentos públicos de esta ciudad, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-136361, en la Secretaria de Tránsito de Montería, sobre el vehículo automotor RENAULT STEPWAY de placas MHL609 y en la cámara de comercio EXPENDIO DE CARNES PACHITO con matrícula No.138884 Oficiese

CUARTO: PROTOCOLIZAR la presente sucesión en la Notaria Segunda del Circulo Notarial de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS
La Jueza

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33f22bb80c915e09a0c439a3f3d20d111159e43fd26bc1eb87b9de24b90bfc0**

Documento generado en 26/02/2024 04:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 26 de febrero del 2023, Paso a su despacho el proceso **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** en la cual subsanaron el defecto por la cual fue inadmitida. **PROVEA.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Disolución Y Liquidación De La Sociedad Conyugal
DEMANDANTE	Amira Sofía Tuiran Álvarez en representación de Oriana Daza Tuiran
DEMANDANDO	Jorge Alberto Daza Dávila
CAUSANTE	Viridiana Tuiran Álvarez
RADICADO	23001311000320240003500

Revisada la subsanación de la demanda promovida a través de apoderado judicial por la señora **AMIRA SOFÍA TUIRAN ÁLVAREZ** identificada con cedula de ciudadanía N°50.901.123, en representación de la menor **ORIANA DAZA DAVILA**, contra el señor **JORGE ALBERTO DAZA DÁVILA**, en el proceso de la referencia, se percata el despacho que la misma cumple los requisitos que se prescriben para todo tipo de asuntos dispuestos en el artículo 82 del C.G.P y de conformidad con el Art. 524 del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. - ADMITIR la demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **AMIRA SOFÍA TUIRAN ÁLVAREZ** contra el señor **JORGE ALBERTO DAZA DÁVILA**, por estar ajustada a derecho. -

2°. - IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal (Art. 524 y ss. del Código General del Proceso).

3°.- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor **JORGE ALBERTO DAZA DÁVILA**, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

4°.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este juzgado.

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso. (Desistimiento Tácito).

7°.- RECONOCER al abogado **NORMANDO DAVID MERCADO MADRID** identificado con la C. C. N°1.042.457.851 y portador de la T. P. N°388.914 del C. S. de la J., y el abogado **JUAN PABLO SILGADO VERGARA** identificado con la C. C. N°1.067.848.985 y portador de la T. P. N° 312.507 del C. S. de la J, como apoderados judiciales de la señora **AMIRA SOFÍA TUIRAN ÁLVAREZ**, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83ccc1b457222db583eadfdf06b9e86f868d0c602a3693eb6029f194bae0fdc**

Documento generado en 26/02/2024 04:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>